

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 11 de mayo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

- **Folio 0610100089420 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100089420, con la modalidad de entrega "Consulta directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER QUE SANCION TUVO EL (...) POR LAS QUEJAS QUE TIENE EN SU CONTRA DESDE QUE ESTÁ EN LA ADUANA DEL AICM"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas (AGA), a la Administración General de Evaluación (AGE) y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

Tercero.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité, que la **Administración General de Aduanas** de conformidad con sus facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información antes referida.*

"(...)"



Por su parte, la AGE por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, **la Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE)**, adscrita a la Administración General de Evaluación (AGE), informa que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier razón y de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, ello con fundamento en los artículos 12, 13 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la AGE, por conducto de la ACCE, hace del conocimiento que, en el ámbito de las facultades establecidas en las fracciones I y XXV del artículo 44, en correlación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias sobre hechos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa o constitutivos de delitos con motivo de actos u omisiones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente de este Órgano Administrativo Desconcentrado o al Órgano Interno de Control.

En esas consideraciones resulta aplicable el Criterio 13/17 emitido por el hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En virtud de lo anterior, esta Administración Central, sugiere orientar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>, o en la siguiente ruta electrónica: <http://www.gob.mx/sfp/documentos/acceso-a-la-informacion-36154#>, o bien en su domicilio, ubicado en la Av. Insurgentes Sur. 1735, Planta Baja ala Norte, Col Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020, o a los correos electrónicos gtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx.

Lo anterior, se informa para efectos de que ese H. Comité de Transparencia tenga a bien confirmar la incompetencia manifestada por la AGE, conforme al artículo 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"(...)"





Finalmente, la AGRS por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender lo requerido en la solicitud de mérito, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia.

En virtud de lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Función Pública, sujeto obligado que podría contar con la información de su interés:

Sujeto Obligado	Teléfono	Correo Electrónico Oficial	Domicilio de la Unidad de Transparencia
Secretaría de la Función Pública	(55) 2000 3000	dgtransparencia@funcionpublica.gob.mx y derechosarco@funcionpublica.gob.mx	Av. Insurgentes Sur, No. 1735, Planta baja, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P 01020

O bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar el icono de solicitudes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP."

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGA, la AGE y la AGRS, en el sentido de que no son competentes para atender lo solicitado, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

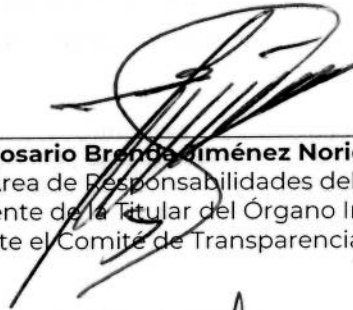
Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



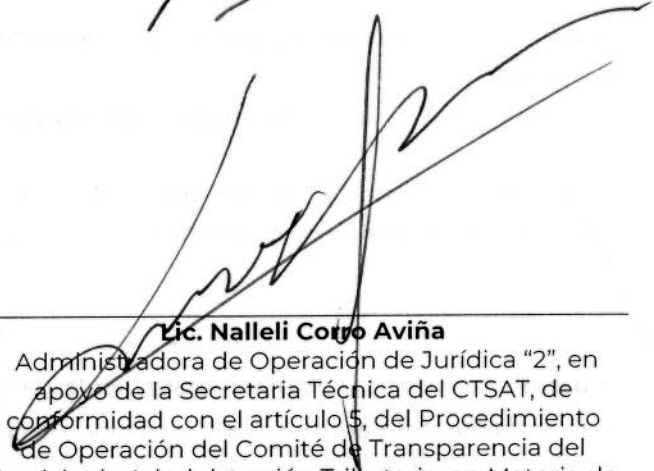
Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corto Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información